

ESPAÑA 1808-1810: ENTRE EL VIEJO Y EL NUEVO ORDEN POLÍTICO¹

Emilio DE DIEGO GARCÍA²

Hace más de cuatro décadas el maestro de la Historia del Derecho, D. Alfonso García Galló escribía: “*En la copiosa bibliografía consagrada a estudiar la Guerra de la Independencia son escasos los estudios que se ocupan de manera expresa, de los aspectos jurídicos*”³. No le faltaba razón. Admitía que aunque Toreno había prestado alguna atención, en este campo, al problema de las abdicaciones de Bayona; ahí concluía, prácticamente, su aportación. Por otra parte, señalaba dentro de esas limitaciones, que los constitucionalistas, a su vez, se habían fijado, de manera casi exclusiva, en la Constitución de Cádiz. Quedaba pues un relativo vacío correspondiente a la etapa que discurre entre 1808 y 1810. Veinte años más tarde, en 1986, uno de sus últimos y más notables discípulos, el prof. Sánchez-Arcilla, repetía algo parecido, aunque ampliando en buena medida el marco cronológico de referencia: “En los últimos años -manifestaba- nuestra historiografía nos ha brindado señaladas aportaciones sobre el reinado de Fernando VII. Sin embargo, desde el punto de vista institucional, el periodo que abarca de 1808 a 1833, sigue siendo una etapa muy confusa”⁴. Tampoco andaba descaminado y todavía podríamos esgrimir muchos más testimonios en la misma línea.

A día de hoy, otros cuatro lustros después de este último balance, las publicaciones acerca de la guerra de 1808 a 1814 han visto incrementar su número de forma notable, con múltiples trabajos, de diversa calidad y natura-

¹ Esta ponencia es parte de los resultados del proyecto de investigación BHA 2003-09180 del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

² Profesor de la Universidad Complutense y Presidente de AEGI.

³ GARCÍA GALLO, A.: “Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia” en *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, 1965. Tomo, pp. 93-103.

⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA J.: “El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. (Notas para su estudio), en *La España medieval. Tomo V*. Madrid, 1986, pp. 1034.

leza, pero me atrevería a insistir en que seguimos adoleciendo de estudios sistemáticos y rigurosos que hayan abordado la peripecia jurídico-institucional española, durante aquellos años. Aunque no por eso debemos olvidar los textos historiográficos que, de manera parcial en cuanto al ámbito institucional o temporal, se han ocupado de este tema; a pesar de que, con frecuencia, lo hayan abordado desde un planteamiento descriptivo, genérico y funcional⁵.

Hace sólo unos meses, en el II Seminario sobre la contienda de 1808 a 1814, celebrado en este Instituto de Historia y Cultura Militar, con la colaboración de la Asociación para el Estudio de la Guerra de la Independencia (AEGI)⁶, el prof. Martínez Ruiz hacia una interesante reflexión sobre el desmoronamiento del Antiguo Régimen⁷ que bien puede servir de pórtico e introducción a lo que nosotros pretendemos exponer en las páginas siguientes.

El primer tiempo

El golpe de Estado con el que el Príncipe de Asturias obligó a su padre a entregarle la Corona, en Aranjuez, en marzo de 1808, socavaba decisivamente los cimientos del antiguo orden. El providencialismo, que había servido de apoyo al poder, dejaba paso al motín organizado como trampolín para llegar al Trono. Una revolución tan profunda no podía sino afectar a la legitimidad de la institución monárquica asaltada de ese modo. Además, las extraordinarias circunstancias por las que atravesaban nuestro país y el resto

⁵ Sin pretensiones exhaustivas, y, al margen de obras más generales como ARTOLA, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975; o la ya muy lejana de DESDEVICES du DESERT, G.: *L'Espagne de l'Anciene Regime*. Les institution, París, 1899, entre los trabajos monográficos, y/o referidos a algún pasaje concreto que merecen ser destacados estaría el clásico del último de los autores citados "Le Conseil de Castilla en 1808" en *Revue Hispanique* 17 (1907), con un antecedente, del mismo autor, en "Le conseil de Castilla au XVIII siècle" en *Revue Historique* (1902). Tres cuartos de siglo después publicaba de DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1982 y, a renglón seguido, BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1822)*, Madrid, 1984. Más recientemente aparecería la tesis doctoral de PUYOL MONTERO, J.: *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1992. También el libro de CABRERA BOSCH, M^o I.: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, o la reedición de ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 2001. En cuanto a las "nuevas" instituciones podríamos mencionar la tesis doctoral de MOLINER PRADA, A.: *Estructura, funcionamiento y terminología de las Juntas Supremas Provinciales en la guerra contra Napoleón. Los casos de Mallorca, Cataluña, Asturias y León*, (Universidad Autónoma de Barcelona) 1981; MORENO ALONSO, M.: *La Junta Suprema de Sevilla*, Sevilla, 2001; GONZÁLEZ CRUZ, D.: *De la Revolución Francesa a la Guerra de la Independencia. Huelva a fines de la Edad Moderna*, Huelva, 2002.

⁶ Ver "Entre el Dos de Mayo y Napoleón en Chamartín los avatares de la guerra peninsular y la intervención británica", en *Revista de Historia Militar, año XLIX. N^o extraordinario*. Madrid, 2005.

⁷ MARTÍNEZ RUIZ, E.: Ob. Cit., pp. 35-59.

de Europa, en tal coyuntura, añadirían dimensiones dramáticas a la crisis planteada. Los “asuntos de España” no iban a quedar circunscritos a sus propios límites. Napoleón, cuyas tropas se hallaban en la Península desde meses antes, tenía la ocasión de jugar sus cartas para desplazar a la dinastía de los Borbones, de forma que pensaba definitiva, de su último reducto en el Viejo Continente. En la batalla entre Carlos IV y su hijo aparecería rápidamente el Emperador francés, a manera de árbitro⁸, tan solicitado como indeseable. Pero lejos de resolver el contencioso planteado, pronto añadiría un tercer elemento en discordia: su hermano José Bonaparte.

Sin embargo, una adecuada secuenciación de los acontecimientos nos llevaría a acotar la primera fase de aquel proceso, desde el 19 de marzo, fecha en que Carlos IV hubo de aceptar la abdicación que se le imponía⁹ hasta el 6 de mayo en que, tras recuperar fugazmente la Corona, renunciaba a ella, por segunda vez en pocas semanas, a favor ahora de Napoleón. En ese tiempo la pugna desarrollada había tenido carácter principalmente interno, de vergonzosa disputa familiar animada por los respectivos bandos cortesanos. Como consecuencia de ella se agrietaban, gravísimamente, como decíamos, las estructuras institucionales, pero no se llegaría a su paralización.

Más bien al contrario, Fernando VII el nuevo rey se dio prisa tanto en confirmar los órganos fundamentales del poder, como en introducir ciertas modificaciones que afectaban a la administración de Marina; la cual volvía a la situación anterior a la creación del Almirantazgo por Godoy; a la supresión de la Superintendencia General de Policía y de la Junta de Consolidación de Vales. Igualmente, con la mayor celeridad, reincorporó a sus puestos a los consejeros y alcaldes desterrados por órdenes del Príncipe de la Paz. Una lista en la que figuraban D. Domingo Codina, el conde de Pinar, Lardizábal, José Joaquín Colón, López Altamirano, Pérez de Rozas y el marqués de los Llanos, junto a otros más. El Consejo de Castilla, auténtica mano derecha de Fernando VII, salía reforzado con el cambio dinástico y su

⁸ Ver Archivo del Senado (A.S.). Fondo Gómez de Arteché. Caja 289-2. Manifiesto “Fidelísimos españoles”. Documentos que se adjuntan. Carlos IV remitió a Napoleón una carta en la que, textualmente, expresando su rechazo a lo sucedido en Aranjuez, le comunicaba que había “tomado la resolución de dejar a su arbitrio lo que se sirviese hacer de nosotros, mi suerte, la de la Reyna (sic), ...”. Fernando VII era consciente de que no le quedaba otra alternativa, salvo la guerra, que acogerse al mismo arbitraje y así lo pondría en práctica rápidamente.

⁹ A pesar de que contra toda evidencia, en un R. D. 19 de marzo de 1808 el monarca hablaba de “libre y espontánea” abdicación; a renglón seguido extendía una protesta que acabaría enviando al Emperador: “Protesto y declaro que todo lo que manifiesto en mi decreto del diez y nueve de marzo, abdicando la Corona en mi hijo fue forzado, por precaver mayores males, y la efusión de sangre de mis queridos vasallos, y por tanto de ningún valor = YO EL REY = Aranjuez y Marzo veinte y uno de mil ochocientos y ocho. Cif. supra.

presidente y coronel de Guardias Españolas, el duque del Infantado, era uno de los hombres principales de la nueva situación.

No obstante, en breve plazo, la salida de Fernando VII de la Corte (10-IV-1808), que le llevaría a Francia (20-IV), provocaría una situación de preocupante interinidad¹⁰. Para llenar el vacío creado el rey dejaba instituida una Junta Suprema de Gobierno, presidida por su tío el Infante D. Antonio e integrada por los representantes de las Secretarías de Despacho de Estado, Pedro Cevallos; de Marina, Francisco Gil y Lemus; de Gracia y Justicia, Sebastián Piñuela; de Hacienda, Miguel José de Azanza; y de Guerra, Gonzalo O' Farril¹¹. El primero de los secretarios citados salió de Madrid en la comitiva real acompañando al monarca, al encuentro con Napoleón¹².

No tardaría el presidente de la Junta en recibir una enérgica protesta de Carlos IV, del mismo estilo que la enviada a Napoleón unas fechas antes, declarando, solemnemente, la nulidad de todo lo acontecido en Aranjuez y ordenándole que hiciera saber, a todos sus vasallos, como pensaba continuar reinando, dispuesto a consumir, “lo que le quedaba de vida en trabajar para hacerles dichosos”. A la vez confirmaba a todos los miembros de la Junta en sus puestos, así como los demás nombramientos hechos desde el 19 de marzo, pero D. Antonio hizo oídos sordos a lo que se le indicaba en tanto estuvo al frente de aquella institución, hasta que partió hacia Bayona, el 4 de mayo de 1808.

Legitimidad y soberanía

El grave problema que empezaba a dominar entonces el panorama institucional era pues el de la legitimidad. Vendría a ser la gran cuestión a lo largo de los próximos años, arrastrando, inevitablemente, tras de sí, el capital asunto de la soberanía. Después del 19 de marzo de 1808 nada quedaba cerrado; Carlos IV y Fernando VII seguirían batiéndose por el poder. Aquel

¹⁰ El 5 de abril se anunció que el infante D. Carlos partiría para Francia a cumplimentar a Napoleón, junto con el duque de Frías, el de Medinaceli y el conde de Fernán-Núñez; el 8, era el propio Fernando VII quien avisaba al Consejo de Castilla de que iría al encuentro del Emperador.

¹¹ En cierto sentido, la Junta Suprema de Gobierno, aunque tuviera un carácter interino y con la peculiaridad de asumir el poder soberano en cuanto el rey saliera de territorio español, recordaba un tanto a la Junta Suprema de Estado, creada el 8 de julio de 1787. Más tarde entraría a formar parte de ella el marqués Caballero.

¹² Junto a Fernando VII viajarían a Bayona, además de Cevallos, el duque del Infantado, el de San Carlos, Escoiquiz, el conde de Villariego, el marqués de Eyerbe, Guadalzázar, el duque de Feria, Labrador, Muzquiz y Savary.

pareció resignado a su suerte tan sólo unas horas; éste, a pesar del respaldo que le había mostrado el pueblo de Madrid, precisaba el reconocimiento internacional, empezando por el de Bonaparte.

Desde el punto de vista jurídico los interrogantes acerca de los dos grandes principios aludidos estaban abiertos. Sin duda, los medios empleados por el Príncipe de Asturias acarreaban el vicio de nulidad a la concesión de la Corona arrancada a su padre; a pesar de que Fernando, en algún momento, intentara asegurar que el hecho de la abdicación había sido voluntario; manifestación, sin duda, falaz¹³. Ni siquiera se respetaron las exigencias procesales a la hora de publicar el documento por el que, Carlos IV, aunque a la fuerza, entregaba el Cetro a su hijo. No fue enviado, como era preceptivo a los fiscales del Consejo de Castilla para el informe previo a su publicación. El mismo Toreno, al que habremos de referirnos en varias ocasiones, admitía que el Consejo de Castilla debió exigir mayores garantías legales para refuerzo de la abdicación.

Por otro lado, incluso aunque Carlos IV hubiera convenido de grado en aquella trama, tampoco estaría completo el proceso. ¿Podía acaso, por su sola voluntad transferir la Corona a otro, aunque éste fuera su hijo y heredero? ¿Constituía ésta un patrimonio personal? La contestación a estas preguntas pasaba por determinar el origen de la soberanía. En el derecho político español, la doctrina tradicional hacía depender el fundamento del poder de un pacto entre el rey y el Reino; por consiguiente, el monarca no podía disponer libremente de la Corona. Las Cortes, en representación del reino, debían sancionar un acto como la cesión del Trono, pues el reino no era propiedad particular del rey. No obstante, a lo largo del siglo XVIII la discrecionalidad de la voluntad del monarca se había puesto de relieve en alguna ocasión similar, como ocurrió con Felipe V.

La situación se complicaría con la intervención francesa. Una vez en Bayona, Fernando, bajo la presión de Napoleón, devolvió la Corona a su padre el 1 de mayo de 1808; aunque, intentando imponer algunas condiciones, entre las que estaba la de reunir Cortes, con todos los tribunales y diputados del reino. Curiosamente, nada de esto se le había ocurrido espontáneamente desde que subió al Trono; si bien había dispuesto de escaso tiempo para ello, ni siquiera pensó anunciarlo. La maniobra que ahora intentaba le

¹³ A. S. Caja 289-2. El Consejo manifestaría, posteriormente, que "Sí hemos publicado la exaltación (de Fernando VII) fue únicamente por obedecer sus soberanos preceptos (de Carlos IV). Pero ... Desde que el Señor D. Carlos IV dio a conocer que esta abdicación había sido violenta y que se le consideraba con la plenitud de su derecho para reasumir la Corona, la Junta de Gobierno, el Consejo de Castilla y la Nación entera quedaron pendientes de la decisión de un asunto de tanta gravedad.

hubiera permitido salvar la situación y, seguramente, recuperar el poder una vez en España. Pero ni su padre, ni Napoleón estaban dispuestos a permitirlo. La respuesta de Carlos IV no se hizo esperar. El 2 de mayo le advertía que todo debía hacerse para el pueblo y nada habría de ser hecho por él. Dificilmente cabía una mejor definición del despotismo ilustrado.

Aquello, en el fondo parecía el mundo al revés, Fernando VII y su entorno, partidarios del absolutismo más rancio se mostraban adalides populistas; Carlos IV, alguna de cuyas medidas reformistas, por mano de Godoy, le habían acarreado la animadversión de los sectores más inmovilistas del clero y de la nobleza, quedaba como enemigo de cualquier iniciativa favorable a la modernización de la monarquía. Como escribía Toreno *“así se truecan y trastocan los pareceres de los hombres al son del propio interés ...”*¹⁴.

A pesar de su gesto, evidentemente un tanto demagógico, Fernando VII había perdido la partida; al menos en aquellos instantes. Carlos IV recuperaba la Corona por el momento y una de sus primeras disposiciones fue nombrar Teniente General del reino al Duque de Berg, que *“manda, al mismo tiempo, las tropas de nuestro aliado, el Emperador de los franceses. Por tanto, mandamos al nuestro Supremo Consejo de Castilla, y demás consejeros, Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno (sic), Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de nuestras provincias y plazas, le presten obediencia y executen y hagan executar (sic) sus órdenes y providencias; siendo esta nuestra voluntad como también la de que como Teniente General del Reyno presida la Junta de Gobierno”*¹⁵.

Mientras, las noticias de lo sucedido en Madrid, el 2 de mayo, llegaban a Bayona y Napoleón aprovechaba la circunstancia para culpar a Fernando VII del levantamiento. El Emperador le descalificaba definitivamente. *“Yo no reconoceré jamás por rey de España -decía- al que ha sido el primero en romper la alianza que, desde tan antiguo le unía a Francia; al que ha ordenado la matanza de los soldados franceses en los momentos mismos en que solicitaba de mí que sancionará la acción impía por cuya virtud deseaba subir al Trono”*¹⁶.

En vano insistiría Fernando VII repitiendo, en lo esencial, sus argumentos del 1 de mayo; el 5 firmaba los últimos decretos de la primera

¹⁴ TORENO, conde de: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, 1862. Tomo I, pp. 53.

¹⁵ A. S. Caja 289-2. Nombramiento del Teniente General del Reyno al Serenísimo Señor Gran Duque de Berg. Dado en Bayona en el Palacio Imperial llamado al Gobierno a quatro de mayo de mil ochocientos y ocho. YO EL REY.

¹⁶ Ver MORAYTA, M.: *Historia de España*. Libro XI, Cap. I, pp.41.

etapa de su reinado. En esas disposiciones, secretamente adoptadas, cedía el poder a la misma Junta Suprema de Gobierno de la que Murat era presidente por orden de Carlos IV y, de forma reservada, además de protestar de la nulidad de lo que se le obligaba a hacer, daba instrucciones para el comienzo de la lucha contra las tropas napoleónicas. A la vez ordenaba al Consejo de Castilla, órgano que desde los sucesos de El Escorial, en octubre de 1807, había mostrado sus simpatías hacia el bando fernandino¹⁷, la convocatoria a Cortes; pero únicamente a fin de recabar los subsidios necesarios para la guerra; aunque, añadía que se mantuvieran permanentes para lo demás que pudiera suceder.

Toreno en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* condena a la Junta y al Consejo que no obedecieron estas instrucciones fernandinas, recibidas en mano por D. Miguel de Azanza. Según él, ni la primera cumplió el decreto que le confería facultades omnímodas, incluso para la formación de otro órgano que pudiera ejercer el gobierno en territorio fuera del alcance de los franceses; ni el segundo puso en marcha la convocatoria de Cortes; pero, aparte de que como el mismo autor apuntaba, “*tiempos eran estos ásperos y difíciles*”, no entraba a considerar que Carlos IV, repuesto en el Trono, ordenaba algo muy diferente¹⁸. Para la causa española sería preferible, en adelante, no ahondar demasiado en la ruptura de la legitimidad, escenificada en Aranjuez.

¹⁷ No olvidemos que Godoy llegó entonces a ordenar la detención de 12 de los miembros del Consejo y que a partir de aquellos sucesos trató de resistirse en lo posible al Príncipe de la Paz. Por ejemplo, cuando D. Manuel ordenó que se publicara un bando para tranquilizar a la población de Madrid, agitada por la salida de Carlos IV hacia Aranjuez, retrasó dar a conocer aquel texto y llegó a advertir al Rey, contra los deseos godoyistas, de trasladar la Corte a Sevilla.

¹⁸ Ver TORENO, Conde de: Ob. Cit. Libro II, pág. 46. No valora Toreno, aunque lo recoge, que la Junta envió a Bayona a Pérez de Castro y a Zayas para conocer lo que dijera Fernando VII y que fue uno de sus miembros, Gil de Lemus, el que propuso el nombramiento de una Junta que sustituyese a la de Madrid si ésta quedaba privada de libertad (estaría integrada por el conde de Ezpeleta, el general Cuesta, el Teniente General Antonio de Escaño, Jovellanos (sustituido de momento por Pérez Villamil) y Gil Tablada. Según otros, también Lardizábal formaría parte de esta Junta que debería reunirse en Zaragoza, curiosamente, el 2 de mayo de 1808. Tampoco estima Toreno a la hora de juzgar a aquella institución, que el 29 de abril, Ibarnavarro llegó a Madrid con instrucciones de Cevallos, (léase Fernando VII), por quien la Junta supo que debía mantener las buenas relaciones con los franceses para evitar “funestas consecuencias contra el rey y cuantos españoles acompañaban a S.M”. Por su parte el Consejo enviaba emisarios a todas las provincias informando de cuanto acontecía y de su posición respecto a los franceses. Incluso llegó a elaborar un plan para armar a 300.000 hombres y, aunque finalmente no lo llevó a efecto, por diferentes motivos, y decidiendo evitar toda resistencia para evitar males mayores acordó nombrar una Comisión de militares y de magistrados que informaran a las provincias de los peligros que amenazaban a España y a la dinastía. El Consejo y la Junta condenaron la insurrección del Dos de Mayo, pero no es menos cierto que las gestiones del primero lograron la libertad de cuarenta personas apresadas en aquella jornada.

La Junta y el Consejo, por el momento, se plegaron a la voluntad de Carlos IV, restablecido en su antiguo Trono, y se dispusieron a obedecer a Murat. Así lo expresaron de la manera más rotunda en su manifiesto de 8 de mayo de 1808¹⁹. Pero, el viejo rey apenas restaurado cedió la Corona a Napoleón, en virtud del acuerdo que ya habían firmado Duroc y Godoy. El nuevo giro hacía más compleja la situación. La Junta quedaba prácticamente liquidada pues ya no podía representar ni a Carlos IV ni a Fernando VII, privados del poder. En cuanto al Consejo, a pesar de que procuraría frenar varias de las iniciativas del Duque de Berg, su descrédito, de cara a la opinión pública, iría en aumento, a la par que crecían las suspicacias francesas²⁰. Al cabo de unos días, el 10 de mayo, Fernando renunciaba también a su condición de Príncipe de Asturias y heredero del trono español. Lo mismo harían, lo infantes D. Antonio y D. Carlos y el 12 salía a la luz, en Burdeos, una proclama dada por los tres, que hacía públicos aquellos actos.

La monarquía de los Borbones, en un clima de violencia y degradación moral, se había autoexcluido del Trono español, salvo, formalmente, aquellos que no habían vendido sus derechos. La Corona de España pasaba de mano en mano sin la menor intervención de las Cortes.

El Emperador parecía que podía disponer a su antojo de la situación, pero tenía que intentar enmascarar sus decisiones con un halo de legalidad y, con ese objeto, evacuó consulta a la Junta Suprema de Gobierno y al Consejo de Castilla a fin de que le indicasen que persona de la familia Bonaparte sería mejor vista para ser proclamada rey.

Pese a las acusaciones que le lloverían, posteriormente, desde todos los ángulos, el Consejo, en un ejemplo del difícil juego al que se veía abocado, respondió el 12 de mayo de 1808 que, siendo nulas las cesiones hechas en Francia no podía contestar a lo que se le preguntaba. Murat no aceptó tal respuesta y presionó a los consejeros, quienes, al día siguiente, dejando a salvo que con ello no sancionaban lo ocurrido en Bayona, se pronunciaron a favor del por entonces rey de Nápoles, José Bonaparte. Lo mismo hicieron la Junta Suprema del Gobierno y los regidores de la Villa y Corte.

Hasta ahí las trazas empleadas, en uno y otro caso, Aranjuez y Bayona, con todas las diferencias apreciables, habían alumbrado un proceso en tres actos nulo de pleno derecho. La abdicación por la violencia de Carlos IV no podía legitimar a Fernando VII; la retrocesión de la Corona, de éste a su

¹⁹ A. S. Caja 289-2. "Fidelísimos españoles".

²⁰ Ver Archivo Histórico Nacional (A.H.N.). Consejos Suprimidos. Invasión francesa. Leg. 5511. De poco servirían los intentos de justificación del Consejo, en descrédito creciente desde la víspera, incluso, de la llegada de las tropas francesas a Madrid.

padre, restablecía en cierto sentido, el orden anterior; bien que de nuevo la coacción estuviera presente, como medio para la sustitución. Por último, la cesión de Carlos IV a Napoleón, respecto a la cual, de modo distinto a lo sucedido tras el motín de Aranjuez, no hubo protesta formal del monarca español; se produjo igualmente en ausencia de libertad. Los tres actos, junto a la violencia empleada, explícita o implícita, carecían de otro requisito fundamental: el consentimiento del reino, expresado en Cortes. Ni Carlos, ni Fernando podían enajenar un bien que no era patrimonio exclusivo suyo, como sí la nación española fuese -decía Toreno- “*un campo propio o un rebaño*”²¹. Finalmente con mayor o menor resistencia Carlos IV había añadido otro factor de ilegitimidad, al decidir por sí mismo, despojar a otras personas de la dinastía que tuvieran derechos al trono de España.

En conclusión, la legitimidad del poder correspondía a Carlos IV, hasta el 19 de marzo y después, hasta el momento en que, tras recuperarla, cedía fraudulentamente la Corona a Napoleón. Fernando era el legítimo heredero, bien que se hiciese reo de auspiciar o tolerar un motín contra su padre. Bonaparte era, como lo definirían de inmediato los españoles de la época, un usurpador.

A partir de aquí, según decíamos, las instituciones del Antiguo Régimen que subsistían en la revolucionaria primavera española de 1808, (la Junta Suprema de Gobierno, que tendría una fugaz existencia, y el Consejo de Castilla, al frente; las Capitanías Generales, Audiencias Provinciales y las instancias de la administración local), legitimadas en principio por Carlos IV, se encontrarían desde el 6 de mayo en una encrucijada de difícil salida²². El 10 de mayo el viejo monarca y su esposa M^a Luisa, el infante D. Francisco y Godoy salieron para Fontainebleau, de paso para Compiègne. Al día siguiente dejaron Bayona Fernando, su hermano Carlos y su tío Antonio, camino de Valençay, donde pasarían los años siguientes en un palacio de Talleyrand. Apartado el rey de sus funciones, derechos y obligaciones, y opuesto, por voluntad propia, a regresar a España no cabía más alternativa que acomodarse a las directrices bonapartistas o seguir la causa de Fernando VII, heredero de la dinastía borbónica. Decisión clara para la mayoría de los españoles, y menos sencilla para otros, pero siempre difícil en el marco del movimiento insurreccional contra los franceses, desarrollado a lo largo de mayo y principios de junio de 1808.

²¹ TORENO, Conde de: Ob. Cit. Pp. 59

²² A la bibliografía sobre instituciones municipales en aquella encrucijada vino a añadirse hace algunos meses HERNANDO SERRA, M^a P.: *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, 2004.

Desde este momento la pugna dinástica española quedaba, prácticamente, cerrada y la evolución institucional se desarrollaría sobre dos ejes de conflicto: uno, el de la confrontación con la monarquía bonapartista y otro, diríamos transversal marcado por la oposición entre las instituciones españolas heredadas del anterior sistema, mediatizadas a veces por las autoridades francesas, y las nuevas, surgidas al hilo de la guerra. En unas u otras convergían las distintas posiciones ideológicas y los diferentes intereses más pragmáticos.

El segundo tiempo

Napoleón, apenas concluidas las abdicaciones de Bayona, intentó reforzar la supuesta legitimidad del accidentado tránsito de la Corona de España hasta las sienes de su hermano mayor; otorgando, a la par, un marco legal a la nueva monarquía. De un lado le convenía dar sensación de cierto continuismo con la tradición española; de otro, ofrecer un programa de reformas para acabar con las rémoras que frenaban la modernización de España.

Con tales objetivos no sólo demandó por medio de Murat la consulta a la Junta y al Consejo, a la cual nos hemos referido, sino que puso en marcha, además, la reunión de una asamblea, en Bayona, anunciada en la Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1808. Aquella diputación general debía constar de ciento cincuenta individuos que, a manera de Cortes, sancionasen lo ocurrido. Representantes de la Junta Suprema de Gobierno, de los Consejos y de diversas corporaciones; de los grandes de España y otros títulos; obispos y generales de las órdenes religiosas; destacados comerciantes; miembros de los claustros universitarios; de la milicia, de la marina y aún de la Inquisición, más media docena de delegados de la parte americana de la monarquía, se reunirían bajo la presidencia de Azanza.

En dicha congregación se iban a encontrar, en primer plano, varios de los personajes más sobresalientes de lo que hoy llamaríamos “el entorno fernandino”, con el duque del Infantado a la cabeza. Tampoco faltarían otros nombres llamados a brillar, posteriormente, en la lucha contra el Emperador, por ejemplo, el duque del Parque. Entre tanto, algunos de los que, en principio, eran reclamados a Bayona, como D. Antonio Valdés, el marqués de Astorga o D. Pedro Quintano, obispo de Orense, se negaron a participar en aquel cónclave. El 6 de junio de 1808, Napoleón, que había anunciado, en una proclama de 25 de mayo anterior, que no reinaría sobre las provincias españolas, aclamaba como rey de España a José I. La Asamblea de Bayona le aceptó como nuevo monarca, en apenas una docena de

sesiones, entre el 15 de junio y el 30 de junio, aprobó una constitución, viciada desde su origen, con la que el Emperador deseaba atraerse, al menos, una porción de españoles.

Pero, de modo muy similar a como había ocurrido con Fernando VII, Napoleón necesitaba no sólo disimular las deficiencias jurídicas para encubrir el expolio a que había sometido a los Borbones españoles, mediante la aceptación de los nuevos súbditos a su hermano, sino que precisaba además el reconocimiento internacional de éste. Bien es cierto que no era el único miembro de la familia Bonaparte, que en su asalto a los tronos europeos, se encontraba en situación parecida. Pero, en cualquier caso, el respaldo a José I por las principales potencias del momento: Rusia, Austria y hasta Inglaterra se convirtió en una de las cuestiones prioritarias de la política internacional, en los meses inmediatos. Las presiones de Bonaparte sobre la Corte de Viena, a este propósito, nos son bien conocidas a través de las memorias de Metternich, por entonces embajador en París²³. En Erfurt, el zar Alejandro hubo de aceptar las constantes exigencias de Napoleón en el mismo sentido y Jorge III invocaría, entre otros motivos, su negativa al reconocimiento de José I, como rey de España, para rechazar la oferta de paz que le proponían rusos y franceses.

Pero en tanto se dilucidaba la aceptación, por la mayoría, y la oposición de la minoría de los Estados de una Europa atemorizada y sometida a Napoleón, el rey José introducía en nuestro país una administración en la cual el poder del monarca se ejercería a través de los ministerios de Negocios Extranjeros, Interior, Negocios Eclesiásticos, Hacienda, Guerra, Marina, Justicia, Indias y Policía General. Además, la Carta de Bayona contemplaba un Senado y un Consejo de Estado. El primero no llegaría a funcionar, prácticamente, por los avatares de la guerra. Por el contrario, el último, dividido en las secciones de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Interior y Policía General, Guerra, Marina e Indias era un órgano compuesto por un número variable de consejeros, (de treinta a sesenta) que estaría entre las instituciones más eficaces del andamiaje institucional josefino²⁴.

²³ METTERNICH, Príncipe de: *Mémoires documents et écrits divers laissés par le Chancelier de tour et D'Etat*. Publiés par son fils Le prince Richard de Metternich. Clases et réunis par M.A. a de Klinkowstroem, París, 1880. 2 tomos.

²⁴ Para el conocimiento de la dinastía bonapartista en nuestro país siguen siendo muy útiles los trabajos "clásicos" de MERCADER RIBA, J.: *José Bonaparte rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983; *José Bonaparte rey de España. Historia externa de un reinado*, Madrid, 1971. Puede verse además GALINDO LÓPEZ, S.: *José Bonaparte rey de España, la Asamblea, la Constitución de Bayona, su promulgación y juramento*, Madrid, 1916; CAMBRONERO, C.: *El Rey Intruso: Apuntes históricos referentes a José Bonaparte y su gobierno en España*, Madrid, 1909; VILLAUURUTIA, Marqués de: *El Rey José Napoleón*, Madrid, 1927; NARBONNE, B.:

Aunque el número de españoles que, por voluntad propia o por temor o necesidad, juraron fidelidad a José I fue bastante elevado en los lugares ocupados por los franceses; principalmente Madrid, zonas de Andalucía, de Castilla, de Navarra, de Cataluña, etc.; y las instituciones josefinas funcionaron con más o menos eficacia durante períodos de mayor o menor amplitud, no nos interesa aquí el estudio de su evolución sino el de lo ocurrido en el bando patriota que se opondría por las armas a los designios napoleónicos²⁵.

El tercer tiempo

La quiebra de la monarquía de Borbón si que suponía una serie amenazada de colapso institucional en una parte de España. Dejaba a las viejas instituciones en la alternativa de colaborar con los franceses o buscar su propia supervivencia en una difícil relación con los nuevos órganos de poder surgidos del levantamiento antinapoleónico. Pero ¿qué legitimidad podían invocar éstos? Esencialmente la derivada del pacto al que ya aludimos entre el rey y sus súbditos. Sus argumentos se apoyaban en la referencia histórica a los últimos tiempos medievales; a los cuadernos de Cortes de los siglos XVI y XVII y a la doctrina de nuestros juristas, que señalaban al monarca como garantía del bien común (dentro de las leyes), lo cual le confería la fidelidad de sus súbditos, pero sin que el rey pudiera disponer de la Corona sin consentimiento del reino. Desde Martínez Marina al citado García Gallo una extensa nómina de tratadistas españoles defenderían esta teoría. ¿Que iba a suceder entonces con las autoridades en ejercicio hasta ese momento?

Joseph Bonaparte, le Roi malgré lui, París, 1970; MARTIN, C.: *José Napoleón I "Rey Intruso" de España*, Madrid, 1969; GRANDMAISON, G. de: *L'Espagne et Napoleon*, Paris, 1908-1932, 3 vols.; *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey nuestro Señor don José Napoleón I desde el año 1808*, Madrid, 1810-1812. 3 vols.; *Mémoires et Correspondance politique et militaire du Roi Joseph*, publiés, annotés, et mis en ordre par A. du Casse, Aide de Camp, de S.A.I le Prime Jérôme, Paris, 1954. 10 tomos.

²⁵ Ver para la España josefina trabajos como JURETSCHKE, H.: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Madrid, 1962; ARTOLA, M.: *Los afrancesados*, Madrid, 1989. O bien los textos más antiguos de MURIEL, H.: *Los afrancesados. Cuestión política*, Madrid, 1920; RIERA ESTRADA, E.: *El afrancesamiento*, Palma de Mallorca, 1944. También estudios locales sobre la administración francesa en diferentes lugares. Por ejemplo, GRASSET, A.: *Málaga, provincia francesa (1811-1812)*, Málaga 1996; MERCADÉ RIBA, J.: *Barcelona durante la ocupación francesa, (1808-1814)*, Madrid, 1949; MUÑOZ BUSTILLO ROMAERO, C.: *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, 1991; MORENO ALONSO M.: *Sevilla Napoleónica*, Sevilla, 1995. Existe una interesante publicística justificativa compuesta de opúsculos cuya lectura ayuda a comprender determinadas situaciones de colectivos o individuos, en relación con los franceses. Por ejemplo, *Exposición acerca de los empleados*, Madrid, 1812; MADRID DÁVILA, J.: *Representación sobre los juramentados por el Intruso*, Cádiz 1811.

Un catálogo de actitudes de todo tipo podríamos apreciar en los comportamientos de los representantes del Antiguo Régimen. En algunos casos se plegaron a las autoridades francesas y se opusieron a los levantamientos populares (Madrid o Barcelona). En otros se apresuraron a colocarse al frente de la insurrección (Mallorca, por ejemplo), en nombre de Fernando VII y en una variante más, se integraron, con distintas dosis de entusiasmo, en las Juntas que iban surgiendo, de nuevo cuño, junto a los dirigentes del movimiento insurreccional (Sevilla, León, Granada, Valladolid...). No faltaron los casos en que la colaboración resultó imposible y el enfrentamiento se saldó con la muerte de quienes trataron de resistir al empuje de la sublevación (Cádiz, Badajoz).

Algunas circunstancias resultarían clave para el devenir de los acontecimientos; en especial, la presencia de los franceses en Madrid y la forzada ambigüedad del Consejo de Castilla contribuyeron al localismo dominante en la organización de la lucha contra Napoleón y a la proliferación de instituciones con afán, a veces desmedido, de protagonizar aquel proceso²⁶.

En su insegura posición el Consejo se negó, el 30 de mayo de 1808, a publicar las disposiciones de Napoleón, pero el 6 de junio dio publicidad al decreto por el que se nombraba rey de España a José I. Precisamente, el mismo día en que la Junta de Sevilla hacía una declaración formal de guerra a Bonaparte, basándose en la ocupación militar con engaño; las tropelías de un ejército que había llegado como amigo; la actitud francesa contra la religión católica; el anuncio de los cambios que el Emperador decía que llevaría a cabo y la violencia ejercida sobre la familia real. Antes lo habían hecho, o lo harían en fechas próximas, las Juntas de Oviedo, Zaragoza, León, Santander, La Coruña, Valencia, Valladolid, Badajoz²⁷ etc.

a) Nuevos órganos de poder

La resistencia, tras el brote insurreccional extendido en la última semana de mayo y primera de junio de 1808, se canalizaba, por tanto, a través de

²⁶ Ver A.H.N. Consejos suprimidos, Invasiones francesas. Leg. 5511, nº 27. Aparte de la división en su propio seno, con la petición de uno de sus miembros, Francisco Javier Durán e que se reconociera como rey a José I, el Consejo de Castilla tan pronto protestaba solemnemente de la proclamación del "monarca intruso" como, forzado por Murat, admitía que el hermano del Emperador podía ser un buen rey para España.

²⁷ Al respecto, podemos ver, por ejemplo, MARTÍNEZ COLOMER, V.: *Sucesos de Valencia desde el día 23 de mayo hasta el 28 de junio de 1808*, Valencia, 1810; GARCÍA PRADO, J.: *Historia del Alzamiento, Guerra y Revolución de Asturias, 1808-1814*, Oviedo 1953; JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Toledo y su provincia en la guerra de 1808*, Toledo 1980; MORENO ALONSO, M.: *La Junta Suprema de Sevilla*.

unas Juntas que ni habían existido antes, ni contaban con marco jurídico alguno que hubiese previsto su formación²⁸. Frente a la Junta Suprema de Gobierno, que obedecía a los franceses, se atribuían el poder derivado del derecho natural que propugnaría que éste emana del pueblo, quien lo cedía al rey, o en coyunturas como la de 1808, a los miembros de las Juntas que se constituían en su nombre. Como tales expresiones de la soberanía popular cada una se consideraba soberana y suprema. Sólo a primeros de junio había trece Juntas Supremas Provinciales y otras de entidad más reducida pero no menos pretenciosas. Alguna, incluso, como la de Mallorca, trató de implantar en aquella isla un Tribunal Superior que desempeñara las funciones del Consejo de Castilla. Mostraban, sin duda, en general, un planteamiento revolucionario, tan evidente que, en algún caso, por ejemplo en Aragón y Galicia, para atenuar ese aspecto se las llamaría “Cortes” o “Juntas de Cortes”. Pero su legitimación buscaría como asidero, actuar, a la vez, en representación de la nación y de Fernando VII.

Paso a paso, no siempre por camino llano, la lucha contra el francés obligó a una articulación de las nuevas instituciones que, desde su proliferación inicial, acabaría en la creación de un órgano de Gobierno común: La Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, reunida en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808. Hasta llegar allí, las juntas de cada región, Andalucía, Galicia, Castilla y León etc. fueron agrupándose previamente en medio de no pocas reticencias entre ellas y en sus relaciones con el Consejo de Castilla. Fue una empresa movida por la necesidad y lograda, en buena medida, gracias a la victoria de Bailén.

La Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, integrada por dos miembros de cada una de la Juntas provinciales, con Floridablanca como presidente; el marqués de Astorga en la vicepresidencia y Martín de Garay como Secretario, representaba a la Nación entera²⁹. No tardó la Junta en elaborar un “Reglamento de Gobierno Interior”, apoyado en el viejo organigrama de las Secretarías de Despacho³⁰. Se intentaba ejercer una tarea gubernamental que chocaba frontalmente con el Consejo de Castilla, el cual seguía considerándose el único órgano legítimo. Desde luego, la Junta se resistía a convertirse en una Regencia interina hasta la futura reunión de Cortes, tal y como pretendía el Consejo y el mismo Jovellanos había pro-

²⁸ Ver GARCÍA RAMILA: “Documentos de las Juntas Provinciales” en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, (1929).

²⁹ Ver MARTÍNEZ DE VELASCO, A: *La formación de la Junta Central*. Pamplona, 1972.

³⁰ Ver ÁLVAREZ RUBIÁN, P: “Esquema de la Administración Española durante la Guerra de la Independencia” en *Actas del I Symposium de la Historia de la Administración*, Madrid, 1970.

puesto. Lejos de someterse, la Central completó su estructura jerárquica con el Reglamento para el régimen de las hasta allí numerosas Juntas Supremas, (1-1-1809), por el cual subordinaba a éstas, convirtiéndolas en “Juntas Superiores Provinciales de Observación y Defensa”.

Al otro lado del Océano, en la parte americana de la monarquía hispánica, el fenómeno de las Juntas arrancarían de una teoría semejante a la aplicada en la metrópoli. Y, como no podía ser de otra forma, reprodujeron los conflictos entre las nuevas y las viejas instituciones; pero, aún así, la América española reconoció a Fernando VII y a la Junta Central durante 1808 y 1809.

b) El Consejo de Castilla

En paralelo al proceso que acabamos de indicar, las instituciones del viejo orden, en particular el emblemático y otrora poderoso Consejo de Castilla, vivían también una accidentada peripecia.³¹ El objetivo de aquellas que no claudicaron simplemente ante los franceses fue el de tratar de salvaguardar su independencia, hasta donde resultara posible, pagando, inevitablemente, algún tributo a las imposiciones del invasor.

Como apuntábamos en otro lugar, el Consejo, entre mayo y comienzos de agosto de 1808, se vio obligado a alternar sus gestos de oposición formal a los deseos napoleónicos con otros de aparente sometimiento. Entre sus acciones de aquellos días destacaría el escrito enviado al Emperador sobre el “Estatuto Constitucional para España”, que se iba a sustanciar en Bayona, solicitando que se mantuviera el derecho tradicional y los privilegios del estamento nobiliario. Pero, a renglón seguido, al comprobar la inutilidad de sus esfuerzos, se resistía a la publicación de una nueva Constitución, alegando que la Nación no había sido consultada; que las abdicaciones previas fueron ilegales y que España no necesitaba ningún texto constitucional. Pero al fin, hubo de publicar la Constitución, el 25 de junio. Si bien el Consejo no la juró, ni la Sala de Alcaldes, aún cuando obraran de este modo al conocer los rumores de lo ocurrido en Bailén. Visto su comportamiento con equidad podríamos convenir que el Consejo no se enfrentó con las armas en la mano a las tropas imperiales, ni se puso a la cabeza de ningún levantamiento contra ellas, pero, en modo alguno, podría tildársele sin más, de

³¹ Para el seguimiento de alguna de tales instituciones de las que no podemos ocuparnos aquí, Ver A.H.N. “Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes” N° 1399.

“colaboracionista”.³² Celoso siempre de preservar sus competencias, se mostró no menos preocupado por mantener una buena imagen ante la población y algunos de sus actos molestaron bastante a las autoridades francesas y al mismo José I a su llegada a Madrid.

La derrota de Dupont y la retirada de la corte josefina cuyos primeros movimientos comenzaron el 29 de julio, devolvieron al Consejo de Castilla al primer plano. La situación la describiría perfectamente Jovellanos: *“Dividido -todavía a aquellas alturas- el ejercicio de la soberanía, el Consejo la vio venir a sus manos, en medio de la ilustre Capital del Reino; entró a ejercerla con el celo más loable; y que por entonces usó de este poder con toda la actividad y la prudencia que requerían las circunstancias... esto es una verdad que sólo puede desconocer la envidia...”*³³.

Uno de los primeros problemas a los que hubo de enfrentarse fue el del mantenimiento del orden público y la represión de los afrancesados. Sin embargo, había otros muchos temas que lidiar. Para atender no sólo a los asuntos de la Corte, el Consejo auspició la creación de una junta presidida por el Duque del Infantado y compuesta por varios generales y oficiales; dos ministros del Consejo; el gobernador de la plaza y el corregidor de la Villa.

Sin embargo al retomar la soberanía entraba en pugna con los nuevos, y aún atomizados órganos que pretendían detentarla; es decir, las Juntas Provinciales. Varias de ellas reaccionaron muy desabridamente, (Cáceres, Cádiz... etc.), tachando al Consejo de “traidor”.³⁴ Era la plasmación rotunda de la guerra entre el viejo y el nuevo orden político. A propósito del enfrentamiento planeaba la sombra de la división y el consiguiente debilitamiento de la causa española. Para algunos la cuestión estribaba en la arrogancia recobrada de las viejas instituciones. Lo comprendemos volviendo a Jovellanos quien, en otro apartado de su escrito anterior, después de reconocer los méritos del Consejo, entraba a criticarle, si bien moderadamente, por su actitud. Para el polígrafo gijonés aquella institución intentó *“dar a este ejercicio -el de la soberanía- una extensión tan dilatada que merecería la nota de ambiciosa, si la rectitud de su intención y la grandeza del peligro no la disculparan...”*³⁵.

³² Aunque, aparte de la simpatía de alguno de sus miembros, ya citado, por la causa josefina; otros, llegado el momento, siguieron a José I en su retirada, como fue el caso de Durán y Marquina.

³³ Cit. GÓMEZ DE ARTECHE, J.: *Guerra de la Independencia. Historia Militar de España, (1808-1814)*, Madrid, 1868. Tomo I, pag. 222.

³⁴ A tal extremo llegaron las acusaciones que el Consejo publicó el 24 de agosto de 1808 un Manifiesto Exculpatorio.

³⁵ *Ibidem*.

Desde luego el Consejo de Castilla adoptó una serie de medidas que dejaban bien a las claras su aspiración de mantener el control del poder. El 4 de agosto, Arias Mon, en nombre del Consejo, remitió una carta a todos los presidentes de las juntas provinciales y a los generales del Ejército.³⁶ Prometía aplicar un plan para fijar la representación de la Nación, cuyos extremos se debatirían en una reunión a celebrar en Madrid, a la que cada Junta Provincial habría de enviar un diputado. Simultáneamente solicitaba tropas para garantizar la seguridad de la capital y demandaba a los intendentes de Madrid; la Mancha; Toledo; Cuenca; Guadalajara y Ávila la recluta de hombres y el acopio de armas. En la misma fecha llegaba a ordenar el reclutamiento general de todos los varones, de entre 16 y 40 años, además de pedir armamento al Gobernador de Gibraltar.

Pero no paraban de ahí las medidas con las que el Consejo de Castilla intentaba afirmar su protagonismo. Sin afán de exhaustividad digamos, a manera de ejemplo, que el 9 de agosto creó una Junta de Hacienda para obtener los caudales precisos para la defensa de Madrid. El 11 declaró nulo solemnemente todo lo actuado en Bayona; así como lo dispuesto y ordenado entre el 2 de mayo y el 1 de agosto. El 12 señaló la conveniencia de que todas las fuerzas del país quedaran bajo un solo mando; proponiendo, además, un plan general de defensa contra los franceses; el traslado de la Junta de Sevilla a Madrid; la convocatoria de Cortes y el establecimiento de un Consejo de Regencia. El 17 de agosto, en calidad de órgano supremo, escribió a los soberanos de Austria, Rusia y Sajonia y, además, enviaba aviso al marqués de la Romana para que regresara a España. Por otro lado, fijó el día 24 de agosto para la proclamación de Fernando VII como rey.

Las Juntas, que de forma espontánea asumieron el poder en sus respectivos territorios, al margen de los procedimientos legales y de cualquier regulación específica de carácter jurídico, pondrían, a su vez, todo el empeño en conservar sus atribuciones. Las de La Coruña, Valencia, Oviedo, Murcia, Granada, Sevilla ...; en resumen, la inmensa mayoría de ellas, se negaron a someterse a un Consejo de Castilla que las consideraba la expresión de la anarquía³⁷. Para algunos autores, la oposición de las Juntas se extendía a todas las instituciones del Antiguo Régimen; para otros, esta actitud se circunscribía contra el Consejo de Castilla. En realidad, dadas las circunstancias, venía a ser casi lo mismo.

³⁶ Alguno de ellos, como Castaños, se tomó cumplido tiempo antes de responder pidiendo dinero y la creación de una Junta Central de Suministros de víveres al Ejército.

³⁷ Ver A.H.N. Consejos suprimidos. Invasión francesa. Legs. 5111, 5116 y 5527.

A la vista de las divergencias, el mismo Arias Mon propuso nombrar una Junta Suprema Central compuesta por algunos vocales de las Juntas provinciales; el Gobernador del Consejo y varios de sus ministros. Tendría funciones militares y convocaría Cortes formadas por los procuradores de las ciudades y villas con derecho a voto. Estas Cortes designarían un Consejo de Regencia compuesto por veinte o más miembros.

Como venimos diciendo la necesidad obligaba y las disensiones minaban las posibilidades de victoria contra los franceses. Varias juntas y no pocos pueblos se fueron sumando a las iniciativas del Consejo. A nadie de le escapaba que era ineludible crear un gobierno central, pero las diferencias en cuanto a la forma que debía adoptar, parecían insalvables. El Consejo de Castilla era la legalidad vigente pero no debía tener funciones de gobierno supremo (salvo de manera transitoria).

Al fin, como vimos, se constituyó en Aranjuez la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino; aunque hasta última hora la de Sevilla insistió en que se instalara en esta ciudad. El Consejo juró a la Central no sin recelos y mantuvo con ella un continuo pugilato, sobre todo porque la Junta pasó de ser una posible institución representativa a convertirse en un órgano ejecutivo.

El 8 de octubre el Consejo remitió un escrito a la Junta Central pidiendo que redujese a cinco el número de sus miembros, acomodándose en cierto sentido a la Ley de Partidas; solicitaba también la extinción de las Juntas provinciales e insistía en la convocatoria a Cortes, para lo cual invocaba ahora el decreto de Fernando VII, dado en Bayona. Estas y otras actuaciones merecieron la censura de Jovellanos (*Memoria en defensa de la Junta Central*) afirmando que ... “*la generosidad que las Juntas tuvieron para crearla (se refería a la Central), no la tuvo el Consejo para sufrirla*”.

Pero, como sucede casi siempre, las hostilidades no provenían solo de una parte. La Junta Suprema Central, con el título de Majestad, como para que no quedara duda de su soberanía, creó un Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia, cuyas funciones reglamentó por Decreto de 31 de octubre de 1808, y el 6 de noviembre ordenó que el Consejo cesara en las competencias que desempeñaba en cuestiones de armamento, víveres y vestuario. Este se resistió a la orden, y sólo el giro de la guerra, con la presencia de Napoleón en España, propiciaría un nuevo escenario. Ante el avance francés la Junta Central salió de Aranjuez el 29 de noviembre de 1808, primero a Toledo, y después, el 1 de diciembre, hacia Sevilla.

El Consejo de Castilla preparó la defensa de Madrid para lo que instaló una Junta Política y Militar en la Casa de Correos, el 1 de diciembre del

citado año. Fracasó en su intento y ocupada la ciudad por los soldados imperiales, Napoleón disolvió el Consejo (4-XII-1808), acusando a sus miembros de “cobardes e indignos de ser magistrados de una nación brava y generosa”. La realidad era bien distinta desde la perspectiva “patriota”. Su actuación le permitió recuperar el crédito puesto en duda anteriormente. Por el momento, en los primeros meses de 1809, las instituciones españolas que tenían su asiento en la Corte quedaron desmembradas. Solo el Consejo de Guerra acompañó a la Junta Central en su huida a Sevilla. Pero, aunque en las regiones ocupadas se implantó la administración josefina, la batalla entre las viejas y las nuevas instituciones españolas continuaría en la España fernandina.

c) El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias

En respuesta a los decretos napoleónicos, la Junta Central mantuvo los cuatro Consejos, pero acabaría creando uno más que integraría a aquellos, suscitando una nueva discordia. Aunque las primeras disposiciones en este sentido arrancan de enero de 1809, la oposición entre las Juntas y el Consejo de Castilla llegó a uno de sus puntos álgidos, cuando la Central ordenó la fusión de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes en el llamado “Consejo” y Tribunal Supremo de España e Indias”, compuesto por quince miembros³⁸. Se articulaba en tres salas, dos de Gobierno y una de Justicia³⁹. Dependientes de él se establecieron dos Secretarías con fines administrativos, una para los asuntos de España y otra de los de Indias. Sus competencias abarcaban las de los antiguos tribunales suprimidos y, especialmente, de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes⁴⁰. Pero, más allá de las intenciones que guiaron a sus creadores, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias no pasó de ser una institución excepcional y fugaz, dentro del afán de la Junta Central por implantar las nuevas estructuras básicas del Estado.

Su principal finalidad, según la Central, había sido intentar mantener el control de la situación en América, que estaba escapando a la propia Junta. En su alegato justificativo volvía otra vez a aparecer el tema de la legitimidad. En

³⁸ Fue nombrado decano D. José Joaquín Colón y entre los consejeros estaban nombres conocidos como Lardizábal, Valiente, Meléndez Brume, el conde del Pinar, ... etc.

³⁹ Aparte se tramitarían los asuntos eclesiásticos de las Órdenes militares por una comisión al efecto. Otra se encargaría de los empleos seculares y provisiones eclesiásticas de España e Indias.

⁴⁰ A.H.N. Consejo reunido en Cádiz. Legs. 11982 a 12008 y 50127 a 50129.

su criterio, un tanto contradictorio con algunas de las medidas adoptadas, los Consejos del Antiguo Régimen se habían anulado a sí mismos pues muchos de sus ministros se quedaron en Madrid, tras el regreso de José I. Finalmente, aducía que, con buena parte de las provincias en poder del enemigo y los consejeros dispersos, o en todo caso fuera de Sevilla, carecía de sentido la pervivencia de tales Consejos⁴¹. Razones, más o menos fundadas, de presupuesto, personal y competencias se pretendían como aval de su decisión, supuestamente ajustada a “la necesidad y la conveniencia públicas”. Para Artola⁴², la Junta creó esta institución para atacar, una vez más, al Consejo de Castilla. Seguramente hubo algo más, pues el nacimiento de aquel órgano, encargado de la aplicación de justicia en toda la monarquía, suscitó duras críticas contra la Junta, no sólo del Consejo de Castilla sino de muchos otros sectores.

d) El restablecimiento de los viejos Consejos

La guerra entre la Junta Central y las instituciones tradicionales había conocido, como hemos visto, un episodio favorable a la primera durante algunos meses de 1809. Pero la marcha de la guerra y la confrontación política darían un nuevo rumbo a la situación, a comienzos de 1810. En los momentos que la Junta concluía su andadura y, el 29 de enero de ese año, el Consejo Supremo de Regencia asumía el poder. Al cabo de unos meses, el 16 de septiembre de 1810 se restablecieron los cuatro Consejos suprimidos en junio del año anterior⁴³.

Para muchos esta medida resultaba un tanto extraña; Argüelles, por ejemplo, la calificaba de “sorprendente”. Toreno interpretaría, más tarde, que la Regencia necesitaba el apoyo de instituciones, como el Consejo de Castilla, para frenar la deriva preocupante que iba tomando la formación de las Cortes, nutridas de un elevado número de diputados suplentes, marcadamente radicalizados. Puede ser, no perdamos de vista que la mayoría de los miembros de la Regencia o habían formado parte del Consejo de Castilla o se alineaban ideológicamente con sus postulados⁴⁴. Pero tampoco

⁴¹ Ver en la Biblioteca Nacional, el Manuscrito nº 7251. Documentos referentes al mando que tuvo en España la Junta Central. Exposición que hacen a las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema Gubernativa de la misma, de su conducta en el tiempo de su Administración. Cádiz, 1811.

⁴² ARTOLA, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*.

⁴³ D. José Joaquín Colón pasó a presidir el Consejo de Castilla; el marqués de Astorga, el de Indias; el duque de Granada de Ega, el de Órdenes; y D. Vicente Alcalá Galiano, el de Hacienda.

⁴⁴ Ver de DIOS, S.: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*.

hemos de olvidar otro motivo importante: la necesidad de crear un Consejo de Indias que tratara de normalizar las relaciones con la América hispana que se negaba a reconocer al Consejo de Regencia.

Epílogo

El principio del fin de la batalla entre las viejas y las nuevas instituciones tendría un punto de inflexión en la apertura de las Cortes. Éstas, en cuanto a la novedad de su conformación, podían considerarse en cierta medida, continuidad de la Junta Central como expresión de la soberanía de la nación. Por tanto estaban llamadas a recabar un poder que debía llevarlas a superar las instituciones del Antiguo Régimen. Sin embargo la separación de poderes, proclamada por Muñoz Torrero el mismo 24 de septiembre de 1810, parecía confirmar a todos los Consejos y Tribunales existentes. En realidad, abría la pugna definitiva entre el órgano representativo de la nación y la más significada de las antiguas instancias del poder, el Consejo de Castilla. El Presidente del Consejo intentó presidir las Cortes y que varios componentes de aquél se incorporaran a la asamblea de la representación nacional, con el nombre de asistentes. Maniobra fallida, los diputados que provenían de las juntas se opusieron, también en este punto, a los miembros del Consejo y de la Regencia.

Así se vieron prácticamente excluidas del poder las viejas instituciones. El Decano del Consejo de Castilla no tuvo otra salida que jurar obediencia a las Cortes, el 2 de octubre de 1810. Otro pasaje del combate, casi permanente, llegaba a su fin. El Consejo sería suprimido el 17 de abril de 1812, restablecido, el 27 de mayo de 1814 y definitivamente cancelado en 1834. Pero estas escaramuzas quedan fuera del marco que aquí hemos intentado analizar.